

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 2º., de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, vía correo electrónico el 17 de Enero de 2022. La Secretaria, 7 de Marzo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0412
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00010-00
Santiago de Cali, siete (7) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva, promovida a través de apoderado por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., en contra de la señora MOLLY LINCE CAICEDO OSPINA, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré S/N, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo su original título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud;

En virtud al estado de emergencia actual, y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora MOLLY LINCE CAICEDO OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.572.809, PAGAR a favor de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., identificada con Nit. No., 800.161.568-3, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$32.379.568)**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré S/N, vencido el día 23 de Noviembre de 2021. (Art. 430 C.G.P).

POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital enunciado en el No. 1, a la tasa máxima permitida por la Ley desde el día 24 de Noviembre de 2021, hasta que se satisfaga la obligación.

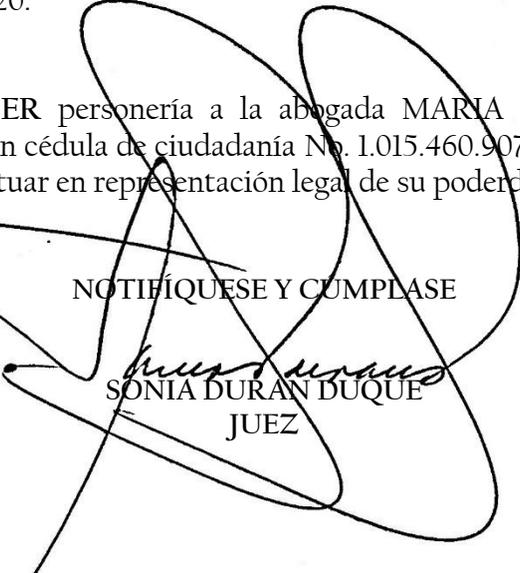
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.907, portadora de la T.P. No. 316.945 del C.S.J, para actuar en representación legal de su poderdante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

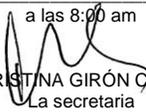

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 MAR 2022**

a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria